

**EXPEDIENTE: RA-25/2021**

**ACTOR:** Indira Vizcaíno Silva

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 29 de mayo de 2021<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Recurso de Apelación, identificado con la clave y número **RA-25/2021**, promovido por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA en su carácter de candidata a Gobernadora, para controvertir el Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima,<sup>2</sup> de fecha 27 de abril, dentro del Procedimiento Especial Sancionador<sup>3</sup> identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-27/2021**, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a Gobernador y el partido que lo postuló, Movimiento Ciudadano.

## **A N T E C E D E N T E S**

I.- De la narración de hechos de la parte actora y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El 26 de abril la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, por conducto de su Apoderado Legal, presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a Gobernador y el partido Movimiento Ciudadano, por el contenido y difusión de un video, aduciendo la comisión de conductas que constituyen calumnia, violencia política y violencia política en razón de género, violatorias a la normativa electoral, radicándose el asunto con el número de expediente CDQ-CG/PES-27/2021.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Denuncias y Quejas del IEE

<sup>3</sup> En adelante PES

Solicitando la suspensión de la difusión y/o retiro del video, como medida cautelar.

**2. Acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE.** El 27 de abril las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE dictaron Acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitió a trámite la denuncia, registrándola con el número de expediente CDQ-CG/PES-27/2021, resolviendo, además, en su PUNTO OCTAVO, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, notificándose a la parte denunciante hasta el 5 de mayo.

**3. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el referido Acuerdo, el 9 de mayo, la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, presentó Recurso de Apelación ante el Consejo General del IEE, aduciendo que el criterio asumido por la autoridad administrativa era inexacto, por las razones que en el apartado correspondiente se analizarán por este Tribunal, así como por una indebida fundamentación y motivación y la violación al principio de exhaustividad.

**4. Publicitación del recurso de apelación.** El 10 de mayo se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación, por el plazo de 72 setenta y dos horas, sin que al efecto, hubiera comparecido tercero interesado alguno.

**5. Recepción.** El 14 de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0700/2021**, signado por la MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

**6. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** En la misma fecha, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-25/2021** y en cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto, del artículo y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> y numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Secretario General de Acuerdos revisó los

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

**7. Admisión y turno a ponencia.** El 18 de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de referencia y en la misma fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

**8. Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 27 de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata al cargo de la Gubernatura del Estado, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, de fecha 27 de abril, por el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y Movimiento Ciudadano.

### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12, 23 y 47 fracción II, de la Ley de Medios.

### **TERCERA. Improcedencia.**

A juicio de este Tribunal Electoral en el medio de impugnación que se analiza se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que se quede sin materia el acto o la resolución impugnada, prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo que se expone a continuación.

En el presente recurso de apelación la actora se duele del Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, de fecha 27 de abril, dentro del procedimiento especial sancionador **CDQ-CG/PES-27/2021**, mediante el cual, entre otras cuestiones, en su PUNTO OCTAVO, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia, consistentes en la suspensión y/o retiro del video denunciado, atribuido al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido Movimiento Ciudadano. Teniendo como pretensión final el decretamiento de las mismas por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese tenor, resulta ser un hecho notorio que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en la sesión pública extraordinaria celebrada en fecha 29 de mayo, dictó resolución definitiva dentro del Procedimiento Especial Sancionador radicado por este órgano jurisdiccional con la clave y número PES-28/2021, cuyo estudio de fondo se centró en determinar si el candidato LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido Movimiento Ciudadano, incumplieron con la normativa electoral derivado del contenido y difusión de un video, en el cual a decir de la denunciante se emitieron expresiones constitutivas como calumnia, violencia política y violencia política en razón de género.

Resolviendo, entre otras cuestiones, sobre la existencia de las infracciones atribuidas sólo al partido Movimiento Ciudadano, consistente en difundir

propaganda calumniosa y ejercer violencia política en contra de la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata a la Gubernatura del Estado por MORENA, ordenándose como consecuencia la inmediata suspensión de la difusión del video materia de análisis, en cualquiera de las redes sociales del partido Movimiento Ciudadano, así como del candidato LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ.

En ese sentido, al haberse resuelto por parte de este Tribunal la controversia de fondo del expediente registrado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, bajo el número de expediente **CDQ-CG/PES-27/2021**, en el cual se acordó en fecha 27 de abril la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, materia de análisis del Recurso de Apelación RA-25/2021, resulta inconcuso que dicho medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal emite el siguiente punto

#### **R E S O L U T I V O:**

**ÚNICO:** Se **SOBRESEE** el Recurso de Apelación radicado por este Tribunal con la clave y número RA-25/2021, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, por conducto de su apoderado legal, en el domicilio señalado para tales efectos y **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta, en su domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número RA-25/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 29 de mayo de 2021.